



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Medio Ambiente

**Consideraciones acerca de la respuesta judicial frente al caso de
la contaminación en la Cuenca Salí Dulce.**

**AUTOS: “Expte. N° 32185/2013 – CORONEL, JOSÉ RAMÓN Y OTRO s/ ENVENENAMIENTO O
ADULT. AGUAS, ETC. INFRACCIÓN LEY 24.051 (ART. 55) Y ACUMULADO**

Nombre y apellido: María Josefina Dorado

Legajo: VABG54714

DNI: 37.530.596

Nombre y apellido del tutor: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario

I. Introducción. II. Breve descripción del problema jurídico. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi. V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.I. Daño ambiental. V.II. La protección del ambiente. V.III. El aspecto procesal. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Listado de referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo analizaremos la sentencia recaída sobre los industriales Jorge Rocchia Ferro y José Ramón Coronel, quienes fueron imputados por la contaminación a la Cuenca Salí Dulce. El caso, tuvo amplia repercusión mediática no solo por la gravedad del hecho, sino también por lo controversial de su desenlace.

La idea de gozar de un medio ambiente limpio y sano, no debería ser una utopía, de hecho está contemplada en nuestra carta magna en el art. 41¹, “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”. Si bien esto parece tan claro en la norma, no se vio reflejado en la realidad de los vecinos del paraje El Arenal, provincia de Santiago del Estero, quiénes se vieron sorprendidos en 2012 ante la contaminación del Río Dulce con vinaza.

La vinaza, es el subproducto industrial que se genera al utilizar la melaza de la caña de azúcar, para producir alcohol. Sus desechos, en éste caso vertidos en el río, produjeron la mortandad de peces, y olores nauseabundos afectando a las personas que vivían allí (Silva, 2016).

En ésta nota a fallo, abordaremos el problema jurídico, para continuar analizando la premisa fáctica e historia procesal, luego con los argumentos que llevaron al tribunal a tomar la decisión, es decir, la ratio decidendi. Sobre ésta base, abordaremos el análisis doctrinario y jurisprudencial, para así desarrollar la postura personal y por último arribar a una conclusión.

II. Breve descripción del problema jurídico

¹ Art. 41 Constitución de la Nación Argentina

Para adentrarnos en la descripción del problema jurídico, lo primero que tenemos que saber es que estamos ante la presencia de un problema de tipo axiológico, “denominaremos problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto” (Siglo 21, 2020).

En el caso en cuestión, a los imputados les cabría una amenaza de pena, que está contemplada en el art. 200² del CP que sería de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión. Sin embargo, el juez, prioriza los principios pro homine y del derecho penal como ultima ratio, haciendo lugar al instituto de la suspensión del proceso a prueba, a pesar de lo previsto en el art. 76 bis³ CP. Dicho artículo establece que éste instituto, sólo podrá proceder, en casos de delitos cuya pena máxima no supere los tres (3) años; o si es que lo supera, será necesario el consentimiento del fiscal. Es allí que el juez decide apartarse de la regla, y del dictamen negativo del fiscal, para priorizar estos principios y hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba.

No obstante todo lo arriba mencionado, el principal problema que motivó ésta nota a fallo, fue el de índole ambiental, la contaminación en la Cuenca Salí Dulce. Estimamos que el tratamiento de la problemática en cuestión debió dirimirse en un proceso diferenciado al penal para lograr, de esa manera, dimensionar el daño causado, sin las limitaciones que los principios del derecho penal establecen en favor del imputado.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Como adelantáramos, ut supra, lo que se juzgó fue el vuelco de millones de litros de vinaza, que inundó un pequeño paraje en El Arenal, departamento Jiménez. Por el hecho disvalioso se imputó al empresario Jorge Rocchia Ferro y José Ramón Coronel, dueño y gerente del Ingenio La Florida, respectivamente.

“Por entonces, la planta industrial descargó el efluente industrial a través de un canal interprovincial que une La Florida (Tucumán) con Jiménez (Santiago del Estero)”, causando

² Art. 200 Código Penal de la Nación Argentina

³ Art. 76 bis Código Penal de la Nación Argentina

daño ambiental en la Cuenca Salí Dulce (El Liberal, 2019). Cabe aclarar que ésta, “nace en Salta, atraviesa Tucumán, Santiago del Estero y desemboca en la laguna Mar Chiquita en Córdoba” (Silva, 2016).

Los hechos descriptos, a priori encuadrarían dentro de lo normado por el art. 55⁴ de la ley 24.051 que pena con prisión de 3 a 10 años a quien contaminare de un modo peligroso para la salud el agua o el ambiente en general, como en el caso de análisis. Sin embargo, la ley a la que nos remitimos data del año 1992, época en la que aún no conocíamos los potenciales daños que la contaminación es capaz de causar en el ambiente. Asimismo, desconocemos los daños futuros que ésta puede producir en la salud de los vecinos de El Arenal y parajes aledaños, ya que no se realizaron los estudios pertinentes en dicho sentido.

Tras el suceso ocurrido, los vecinos decidieron constituirse como parte querellante bajo la representación de Oscar Emilio Sarrulle. Por otro lado también se encontraban las provincias de Santiago del Estero y Tucumán representadas por sus respectivas fiscalías de Estado. Encontrando aquí, una similitud con el caso Matanza Riachuelo⁵.

El abogado defensor, Arnaldo Ahumada, esgrimió que a sus defendidos les correspondería una condena condicional, “dada su personalidad moral, comportamiento posterior al delito investigado, falta de antecedentes penales, naturaleza del delito atribuido, poseer un fuerte arraigo en la comunidad que los contiene y demás circunstancias⁶”.

El empresario Rocchia Ferro ofreció una reparación para las provincias de Sgo. del Estero y Tucumán valuadas en casi 30 millones de pesos, que contaba entre otras cosas, en infraestructura y obras. Según dicen, la mayor reparación material que se recuerde en la jurisdicción.

El Estado Provincial de Santiago del Estero, Tucumán y el querellante particular Sarrulle, expresaron su consentimiento a la propuesta y a la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) expresó su oposición en tres puntos,

⁴ Art. 55 Ley 24.051. Residuos Peligrosos

⁵ C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios- daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo” (2008)

⁶ T.O.F. de Sgo. del Estero, “Coronel Ramón y otro s/envenenamiento o adult. Aguas, y otros del.” querellante: Fiscalía de Estado de Sgo. del Estero, Expte. N° 32185/2013 (2019)

que se basaban en lo siguiente: en primer lugar, el principio de legalidad y políticas punitivistas; luego, la posible existencia de un concurso real homogéneo de delitos, el cual se conforma con tres hechos diferentes, además de los antecedentes de Rocchia Ferro; y por último, el valor de la reparación ofrecida, ya que no constituía una solución integral del daño.

A pesar de la negativa por parte del ministerio público, el juez decidió resolver la suspensión del proceso a prueba, transgrediendo las limitaciones establecidas en éste sentido por el 4º párrafo del art. 76 bis C.P., priorizando para ello, los principios pro homine y de última ratio, con más la aquiescencia de las partes.

IV. Análisis de la ratio decidendi

El tribunal funda su sentencia en tres puntos centrales. En primer lugar, sostiene que la oposición del M.P.F., no estaba debidamente fundada y que la competencia de éste, no versa sobre considerar la reparación ofrecida. Para ello hace propia las palabras del Tribunal Superior de Córdoba; “para que el dictamen fiscal negativo vincule al juez en el trámite para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, el mismo debe reunir determinadas condiciones⁷”. “Ello así, pues, una denegatoria carente de debida fundamentación, configura un ejercicio arbitrario de la aludida potestad por parte del Ministerio Público el cual, autoriza a prescindir del mentado requisito legal⁸”.

Luego menciona el art 59⁹ del CP, que incorpora como modo de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio, ello como modo de armonizar el conflicto penal y en autos es claramente la posición asumida y aceptada por las víctimas de los delitos imputados.

Y por último, toma como base para su decisión el fallo de la CSJN “Acosta, Alejandro Esteban” donde se sostuvo que “el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los

⁷ T.S.J., Sala Penal, “Quintana”, S.nº 91, 22/10/02; “Pérez”, S. nº 82 12/9/03; “Rodríguez”, S nº 46, 31/05/04

⁸ T.S.J., Córdoba, Sala Penal, in re “Pérez”, cit “Erguanti” (2005)

⁹ Art. 59 Código Penal de la Nación Argentina

principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce¹⁰”.

V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo en estudio expresa una serie de particularidades de gran potencial para su análisis, principalmente en el aspecto procesal penal y ambiental. En aras de una mayor claridad, separaremos ambos aspectos, conservando como eje de análisis el problema ambiental, sin perder de vista que el mismo es canalizado a través de un proceso penal.

V.I. Daño ambiental

A los fines de mensurar el impacto social y ecológico de la problemática en cuestión, debemos primero comprender qué entendemos por daño ambiental. Según Cafferatta (2004), “Se ha caracterizado al daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio o uno o más de sus componentes”. Siguiendo esta idea, podemos decir que existió daño ambiental en la Cuenca Salí Dulce, ya que por contaminación del agua el citado autor entiende a “la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo” (Cafferatta, 2004).

Dentro del género daño ambiental, el menoscabo de los recursos hídricos adquiere una especial trascendencia, esto es rescatado por la CSJN en el reciente fallo Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia¹¹, al sostener que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. Junto a ello, rescata el máximo tribunal:

Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

¹⁰ C.S.J.N., Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05 (2008)

¹¹ C.S.J.N., Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo- derivación de aguas (03/12/2019)

Habiendo precisado qué se entiende por daño ambiental, queda por dilucidar la manera en la que el legislador regula la responsabilidad frente al mismo. La Ley General del Ambiente N° 25.765, en su art 4¹² enumera los principios del derecho ambiental, entre ellos, el principio de responsabilidad reza, que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.

Al respecto, Olivetto, D. (2018) rescata éste principio del derecho ambiental, al destacar:

En términos ambientales, la reacción a contaminar es recomponer. El constitucionalista Sabsay, entiende que el sentido del término en el art. 41 de la CN, es la necesaria reparación al *statu quo ante o in natura*, del ambiente dañado. Pero como es difícil suponer que las cosas puedan volver a su estado anterior al daño, podría aceptarse el *status cuasi quo ante*, y en su defecto, la aceptación de la reparación pecuniaria.

En el caso en cuestión, Rocchia Ferro propone voluntariamente hacerse cargo de la reparación, sin embargo, característica de la contaminación ambiental indirecta, es que puede provocar un perjuicio diferido en el tiempo. Tan es así que éste aspecto fue ponderado por Diego Moreno, (Secretario de Política Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Nación, 2015/2019) quien sostuvo en septiembre de 2016, que “lo que se hizo fueron soluciones parciales y no de fondo en la Cuenca Salí Dulce” (Silva, 2016).

V.II. La protección del ambiente

En el art. 41 de nuestra carta magna está contemplado el cuidado y protección al medio ambiente. En su último párrafo fija un nuevo reparto de competencias legislativas ambientales: Corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas (Cafferatta N, 2019). En éste marco, la constitución de la provincia de Santiago del Estero prevé en su art 35¹³ que todo habitante tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, y libre de efectos nocivos para la salud, garantizando la conservación de los recursos naturales, y la preservación de flora y fauna. Dicha norma, expresamente prohíbe el ingreso, instalación, o radicación en el territorio provincial de residuos actual o potencialmente tóxicos.

¹² Art. 4 Ley 25.765 General del Ambiente

¹³ Art.35 Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

En materia de tratados internacionales, debemos saber que el Convenio De Basilea¹⁴ sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en el cual Argentina es parte junto a otros 169 países, se propuso, como uno de sus principios “reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos en términos de cantidad y peligrosidad” (Devia L, 2018).

Asimismo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, Brasil, 1992¹⁵), en su principio N° 11 dispone que “las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican”. Con ello, el Estado argentino no puede perder de vista en sus actos, la situación de emergencia climática y ecológica por la que atraviesa el mundo, la que a su vez fue formalmente declarada por el Senado de la Nación en fecha 17 de julio de 2019 (Himitian, E. 2019).

Estas directrices obligan a los estados nacional y provincial frente a sus habitantes. Es decir, que más allá de que no haya una ley que regule pormenorizadamente ésta cuestión, Argentina y más precisamente, Santiago del Estero quedan comprometidos por el solo hecho de que lo explicita en los tratados y su constitución.

En éste sentido, podemos citar lo sostenido en el voto de los Dres. Petracci y Moliné O’Connor en el célebre antecedente de la CSJN Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros s/ recurso de hecho¹⁶, cuando al referirse sobre la operatividad de las normas de derechos humanos sostiene: “el Tribunal considera que las normas aludidas establecen derechos que -se presume- pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

En este orden de ideas, y siguiendo a (Morales Lamberti, A., 2020) debemos recordar que: “El carácter indisponible de la tutela del ambiente y el deber irrenunciable de los tres poderes del Estado y de los particulares en la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente, fue ratificado en la causa “Mendoza” ”. En dicha jurisprudencia de la Corte, se

¹⁴ Convención de Basilea (1980)

¹⁵ Art. 11 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo

¹⁶ C.S.J.N. Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich y otros s/ recurso de hecho (07/07/1992)

califica al ambiente como un “bien colectivo el que, por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de manera no disponible por las partes”¹⁷.

V.III. El aspecto procesal

Frente a los citados compromisos asumidos por los estados provincial y nacional, en el fallo analizado, el órgano estatal encargado de velar por su cumplimiento, no es solo el juzgador, sino que ocupa una posición determinante, el MPF como encargado de la investigación del daño ambiental producido. Es por ese motivo que su dictamen respecto de la posibilidad de suspender el proceso a prueba, cobra gran importancia. Tan es así, que el plenario Kosuta¹⁸, sostiene que el consentimiento fiscal es necesario para proceder con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

Respecto del aspecto vinculante del dictamen fiscal, y siguiendo a (Frielle, G.) podemos sostener que la doctrina y la jurisprudencia no se ponen de acuerdo en éste punto, sin embargo, parece claro por la redacción de la norma, que para los delitos previstos en las dos primeras partes del art.76 bis no se necesitaría la conformidad fiscal, pero en los casos contemplados por el párrafo 4to, el consentimiento fiscal es necesario. Cabe destacar que en dicho párrafo se contemplan los casos de delitos cuyo máximo de pena en expectativa supera el límite de tres años, como ocurre en el caso analizado.

Esto se debe a que el instituto fue proyectado para funcionar en delitos leves, lo que se evidencia en requisitos que la norma impone para su procedencia; “un mínimo de la escala penal que no supere los tres años de prisión y que sea factible una condena de ejecución condicional” (Marcato, 2016).

Para analizar la gravedad del daño ambiental ocasionado a la cuenca Salí Dulce, debemos tener en cuenta lo sostenido por la CSJN en "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas:

La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años; la visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la

¹⁷ C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios- daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo” (2008).

¹⁸ Cámara Nacional de Casación Penal, Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación, causa 1403. (1999)

utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo ecocéntrico o sistémico; es decir no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (LGA).

Por último, y siguiendo éstos lineamientos, Morales Lamberti A. (2020), sostiene que la concepción de tomar con seriedad los derechos colectivos ambientales, “resulta congruente con el papel propio de una judicatura independiente para sostener y hacer cumplir el Estado de Derecho, así como asegurar la transparencia, rendición de cuentas e integridad en la gobernanza”.

VI. Postura del autor

Tras haber analizado *ut supra*, los ejes centrales del fallo, como aquellas cuestiones fundamentales de carácter ambiental, es menester resaltar que el caso sigue teniendo sus aristas controversiales, ya que al día de la fecha se registraron nuevas problemáticas de contaminación en la cuenca (Diario Panorama, 2020).

Podemos interpretar que la decisión del tribunal, se enfocó en una respuesta pragmática al problema, sin analizar en profundidad el alcance del compromiso asumido por nuestro país y la provincia de Santiago del Estero. Asimismo, el ámbito en el que se dirige la reparación del daño, no es el pertinente, ya que en un proceso penal, entran en juego las garantías constitucionales de los imputados, que son incompatibles con la amplitud de tratamiento y participación ciudadana que el fenómeno ambiental demanda.

Es por ello, que desde ésta parte estimamos que el dictamen fiscal en cuanto a la oposición de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, debió ser un impedimento para que se aplique el instituto como lo establece la norma. De otra manera se le estaría privando al M.P.F. de la oportunidad de defender su postura en un juicio oral, haciendo efectivos los compromisos ambientales aludidos.

Esta solución sería la que mejor se adapta al fin contemplado por el legislador para el instituto de suspensión del proceso a prueba, el cual, como se dijera, tuvo como objetivo la descompresión del sistema penal, pero solo respecto de delitos leves, ya que de otra manera,

queda abierta la posibilidad de una lisa y llana impunidad. Por estos motivos, consideramos que, en el año 2019, otorgar una probation como respuesta estatal a la contaminación de un recurso público, como la cuenca Salí Dulce, no es una solución acorde a los compromisos asumidos en el cuidado y protección al medio ambiente.

VII. Conclusión

Para concluir, podemos decir que la contaminación del Río Dulce con vinaza y su debida respuesta judicial fue controversial, ya que va en contra de los principios asumidos por la propia constitución de Santiago del Estero, en torno al cuidado del medio ambiente y el resguardo de los derechos de generaciones presentes y futuras. Frente a la controversia, es vital tener en cuenta la conformidad de las partes intervinientes ante la reparación pecuniaria del daño ambiental producido, ya que esto fue especialmente considerado por el tribunal para hacer lugar a la propuesta, aún en contra de lo solicitado en el dictamen fiscal.

Ante dicha negativa, el Tribunal consideró que no le resultaba vinculante por no estar debidamente fundada, procediendo con la homologación del acuerdo. Para ello hizo propias las palabras del fallo “Acosta” al sostener que el criterio que limita el alcance del beneficio del art 76 se funda en una exegesis irrazonable. Así, se priorizó como forma de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio aplicando el art 59 del CP, optando por una salida pragmática al conflicto.

Desde esta parte estimamos que el dictamen negativo del ministerio público fiscal debió ser un impedimento para otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. No obstante, entendemos que debió canalizarse en un proceso diferenciado en donde no entren en juego los principios del derecho penal que favorecen al imputado, ya que el daño ambiental producido trasciende la esfera de afectación de las partes intervinientes en el proceso, amenazando intereses difusos de difícil estimación en el ámbito en el que se dirime el conflicto. Hechos graves como el analizado, nos demuestran que debemos dejar de lado el clásico enfoque centrado en los intereses privados o estatales en relación a los recursos hídricos para asumir una posición ecocentrista en el tratamiento de ésta problemática, tal como sostuvo la CSJN.

VIII. Listado de referencias

Doctrina

Cafferatta, N. (2004) Introducción al Derecho Ambiental

Cafferatta, N. (2019) “La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial”, L.L. AR/DOC/556/2015

Devia, L. (2018) “Acuerdos internacionales ambientales. Afectación al dominio de los recursos naturales culturales y nacionales”

Frielle, G. E. Algunas consideraciones sobre el instituto de la suspensión del juicio a prueba. Recuperado de <https://bit.ly/3feDjUp>

Marcato, A. (2016) Suspensión del juicio a prueba en delitos tributarios y política criminal. ¿Coexistencia o incompatibilidad? Análisis de los fallos “Nanut” y “Cangiaso” Recuperado de <https://bit.ly/3iv70IT>

Morales L. A. (2020) “Justicia hídrica ambiental. Doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia”, L.L. AR/DOC/1953/2020

Olivetto, D. (2018) “El sistema de fiscalidad de las aguas en la Argentina. Apuntes sobre los tributos relacionados a la preservación y saneamiento del recurso hídrico”, L.L. AR/DOC/3594/2018

Legislación

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), AR/LEGI/3NZI (Río de Janeiro, 1992)

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (2005) Recuperado de <https://bit.ly/2YYes1g>

Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (1980)

Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina. H. Congreso de la Nación Argentina.
Recuperado de <https://bit.ly/31LR48R>

Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina. H. Congreso de la Nación Argentina.
Recuperado de <https://bit.ly/3eZXi9a>

Ley 24.051 Residuos Peligrosos. H. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de
<https://bit.ly/2Dd9Fk7>

Ley 25.765 *Ley General del Ambiente*. H. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de
<https://bit.ly/38vLoS4>

Jurisprudencia

C.N.C.P., “Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación, causa 1403”. (1999)

C.S.J.N., “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737” -causa N°
28/05 (2008).

C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios-
daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo” (2008).

C.S.J.N., “C.S.J.N. Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich y otros s/ recurso de hecho”, Fallos
315:1492

C.S.J.N., “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo- derivación de
aguas” (03/12/2019)

T.O.F. de Sgo. del Estero, “Coronel Ramón y otro s/envenenamiento o adult. Aguas, medic. ,
o alim., infracción ley 24.051 (art. 55) y resistencia o desobediencia a func. público
querellante: fiscalía de estado de Sgo. del Estero” – Expte. N° 32185/2013 (2019)

T.S.J., Córdoba, Sala Penal, in re “Pérez”, cit “Erguanti” (2005)

T.S.J., Sala Penal, “Quintana”, S.n° 91, 22/10/02; “Pérez”, S. n° 82 12/9/03; “Rodríguez”, S
n° 46, 31/05/04

T.S.J., Córdoba, Sala Penal, in re “Pérez”, cit “Erguanti” (2005)

Páginas webs consultadas

Alerta por la aparición de peces muertos en la Cuenca Sali- Dulce (11/06/2020) *Diario Panorama*. Recuperado de <https://bit.ly/2C418C7>

Himitian, E. (18/07/2019) La Argentina declaró la emergencia climática y ecológica. Recuperado de <https://bit.ly/31NMyXM>

Otorgan probation a Rocchia Ferro en causa por contaminación de un pueblo (31/08/2019) *El Liberal*. Recuperado de <https://bit.ly/38yfHav>

Silva, A. (17/09/2016) Vinaza, el veneno silencioso de la caña de azúcar Telam. Recuperado de <https://bit.ly/2YYifeV>

Seminario Final de Abogacía, Canvas, 2020.